

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL Y EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. RESPONSABILIDAD DE MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

Palabras clave: jurisdicción civil, jurisdicción contencioso-administrativa, conflicto de competencia.

ENUNCIADO

Doña Mercedes Pérez Pérez acude al Decanato de los Juzgados de lo Civil de Madrid, para su posterior reparto, y presenta demanda de reclamación de cantidad por importe de 300.000 euros frente a la doctora doña Carmen Guisandez Peláez así como frente a la entidad REMAC, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Los fundamentos de su pretensión se encontraban en el hecho de que el día 22 de noviembre de 1998 su marido, Tomás García García, fue declarado apto en un reconocimiento médico que le fue realizado por doctora doña Carmen Guisandez Peláez, perteneciente a la entidad REMAC, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, para el desempeño de su labor profesional como montador de ascensores, y el día 25 de noviembre, es decir, tres días después, falleció en su puesto de trabajo de un infarto del miocardio. Establece la demandante que dado que en el informe médico se recogieron datos relativos a lesiones cardiacas antiguas del fallecido no debería haber sido declarado apto para su trabajo. En lugar de esto, se le declaró apto y únicamente se le remitió a su médico de familia para ser controlado periódicamente.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Frente a quién ha de dirigirse la demanda.

2. Órgano jurisdiccional ante el que ha de presentarse la demanda.
3. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. En el presente supuesto, la reclamación se basa en el hecho de fallecimiento de don Tomás tres días después de haberse verificado un reconocimiento médico exhaustivo y haber sido declarado apto para el desempeño de su función por la doctora que le realizó el mismo. Dicho facultativo pertenecía a la plantilla de la entidad médica colaboradora, entidad considerada como Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

El reconocimiento fue practicado a instancia de la empresa en la que trabajaba don Tomás siendo esta la que directamente había gestionado con la mutua la práctica de dichas pruebas médicas.

Por tanto, de lo manifestado hasta este momento se desprende que la actora, esposa del fallecido, debe dirigir la demanda contra la doctora encargada del reconocimiento médico a la que considera, por un supuesto actuar negligente, responsable del fallecimiento de su marido pues no detectó el problema cardíaco que posteriormente le ocasionó la muerte. Y, también, debe dirigirse contra la entidad en la que dicha doctora desempeña sus funciones, y por cuenta de la cual verificó los reconocimientos médicos a los empleados de la empresa RESPINSA, SA, como venían verificando de modo bianual.

Delimitado de este modo quién o quiénes son los responsables, o mejor dicho, quién considera la actora que son responsables de los hechos acaecidos, la demanda deberá dirigirse frente a la doctora doña Carmen Guisandez Peláez así como frente a la entidad REMAC, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

En dicha demanda la actora ejercita una reclamación de cantidad por importe de 300.000 euros, y basaba su pretensión en el fallecimiento de su esposo por una supuesta negligencia en la elaboración del informe médico en virtud del cual se le declaraba apto para su trabajo, fallecimiento que acaeció tres días después a causa de un infarto del miocardio.

2. El problema principal que se aprecia en este supuesto práctico es el de saber ante qué órgano jurisdiccional debe presentarse la presente demanda, si ante la jurisdicción civil por tratarse de una mera reclamación de cantidad, o la jurisdicción contencioso-administrativa por ser una de las demandadas perteneciente al sistema de acción protectora de la Seguridad Social.

Debemos establecer que el tratamiento legal de los criterios de atribución de la competencia jurisdiccional, en materia de responsabilidad por los servicios sanitarios presentados por las instituciones del sistema público de la Seguridad Social, fue aclarado por la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que establece que tal orden jurisdiccional es el que ejerce la competencia exclusiva en materia de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, lo que

también recoge la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su artículo 9.º4 atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la actividad o el tipo de relación de la que se derive.

La responsabilidad patrimonial (de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios contratados con ellos), por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria, y las correspondientes reclamaciones seguirán la tramitación administrativa, correspondiendo su revisión jurisdiccional al orden contencioso-administrativo en todo caso. Y debe añadirse que si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Con este planteamiento se pone fin al denominado «peregrinaje jurisdiccional» de este tipo de acciones. La eventualidad de cualquier tipo de interpretación que, al poner en duda la naturaleza jurídica de las instituciones de la sanidad pública, de la Seguridad Social o sus Entidades Colaboradoras del ámbito del mutualismo o incluso del sector privado cuando actúe con convenios con la administración, pudiese cuestionar la atribución competencial referida ha sido eliminada por la Ley 4/1999.

Por tanto, si la demanda se presenta ante el órgano jurisdiccional civil es este órgano el que deberá declarar su incompetencia, incluso de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público como es la competencia jurisdiccional.

3. Como conclusión de este supuesto derecho debemos establecer que la demanda deberá dirigirse contra la Entidad Colaboradora por la Seguridad Social y habiéndose llevado a cabo la actuación de una persona privada también deberá dirigirse contra esa, pero no deberá presentarse la demanda ante la jurisdicción civil aunque esta sea simplemente una reclamación de cantidad, sino que por el hecho de que la demandada esté dentro del ámbito de la Seguridad Social será competente la jurisdicción contencioso-administrativa debiendo, en el caso de presentarse la demanda ante el órgano jurisdiccional civil declarar este de oficio su falta de competencia y remisión de los autos al órgano que estime competente, y debe apreciarse incluso de oficio por tratarse de cuestión de orden público la determinación de la competencia jurisdiccional.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 29/1998 (LJCA), art. 2.º e).
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 9.º 4.
- Ley 4/1999 (modificación de la Ley 30/1992), disp. adic. duodécima.
- STS, Sala Cuarta, de 19 de abril de 1999.
- SAP de Madrid, sección 20.ª, de 31 de julio de 2006.